

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-93/AYTO IXCAQUIXTLA-01/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **RIQUI**, en lo sucesivo, la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXCAQUIXTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 78 fracción I-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

II. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; la persona denunciante no ofreció material probatorio alguno.

finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen número DV/528/2023, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos.

V. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo su informe justificado en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se hizo constar que la persona denunciante no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye una negativa para que los mismos sean públicos, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 78 fracción I inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la persona denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

**“Descripción de la denuncia:
 “no cuenta con plan de desarrollo municipal vigente” (sic)**

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
78_I-B_Plan de Desarrollo	A78FIB	2022	

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó lo siguiente:

“se señala que ya se realizó la debida carga de la información, respecto a la fracción denunciada a fin de que sea consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Del dictamen emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

**“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:
 (...)**

“...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla, publica información respecto del artículo 78 fracción I (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el relación al periodo trianual (2021-2024); sin embargo, se advierte que el periodo de actualización no se ajusta a lo previsto en la tabla de actualización y conservación de la información, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ya que el presente formato de actualiza de manera trianual y no anual como fue publicado.

Es necesario indicar que el proceso de verificación realizado, consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Técnicos Generales.” (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

La persona denunciante no ofreció prueba alguna.

En relación con el sujeto obligado, este ofreció como prueba y se admitió la siguiente:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

Séptimo. En el presente caso, se observa que la persona denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, en el cual manifestaba que no hay información correspondiente a lo establecido en el numeral 78 fracción I-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio del dos mil veintidós.

Por su parte, se hizo constar en autos del expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia, Puebla, únicamente manifestó en su informe con justificación que la información se encontraba publicada en el portal de transparencia.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones

institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, **las obligaciones específicas** constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1.- Los Ayuntamientos además de las obligaciones comunes deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información descrita en el numeral 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Los Municipios pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3.- Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4.- Todos los Municipios, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre una **común**, concretamente, la contenida en el artículo 78 fracción I, formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, que refiere.

“ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;...”;

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descrita anteriormente, se solicitaron a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, los dictámenes relativos de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, en el dictamen de verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

Por lo que, en el dictamen antes indicado, se concluyó que:

“...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla, publica información respecto del artículo 78 fracción I (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el relación al periodo trianual (2021-2024); sin embargo, se advierte que el periodo de actualización no se ajusta a lo previsto en la tabla de actualización y conservación de la información, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ya que el presente formato de actualiza de manera trianual y no anual como fue publicado.

Es necesario indicar que el proceso de verificación realizado, consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Técnicos Generales.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla,
Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **DOT-93/AYTO IXCAQUIXTLA-01/2023.**

En consecuencia, del análisis a lo anterior, se arribó a la conclusión que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixcaquixtla, si bien pública información de la fracción denunciada, también lo es que no lo realiza de conformidad con la normatividad aplicable.

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ante tal escenario, el dictamen de verificación ya citado queda acreditado que el sujeto obligado incumple con la obligación que señala el artículo 78 fracción I-B respecto debido a que no se encuentra publicada información de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información.

En consecuencia de lo anterior, la denuncia presentada es **fundada**, al acreditarse que no publicó de conformidad con la tabla de conservación y actualización de la información, lo correspondiente al artículo 78 fracción I, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de manera correcta de las obligaciones que al efecto señala el artículo 78 fracción I, formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

cuyo equivalente es el artículo 71 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá actualizar y conservar dicha información conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexo IX, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Por tanto, en los Lineamientos antes indicados establece respecto al artículo 71 fracción I de la Ley General de la Materia, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la Información a publicar	Periodo de Conservación de la información
<p><i>Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información</i></p>	<p><i>Fracción I En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios</i></p> <p><i>INCISO: El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;</i></p>	<p><i>Sexenal para el Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México: cuando se decrete el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. Triannual para los Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años,</i></p>	<p><i>Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y el Gobierno de la Ciudad de México. Cuando se decrete el Plan respectivo cada seis años o en caso de que el Congreso de la Unión realice observaciones para su ejecución, revisión o adecuación, se actualizará en marzo de cada año. Municipios (Ayuntamientos). Actualizarán el Plan Municipal de Desarrollo cada tres o cuatro años, dependiendo de la legislación local que corresponda.</i></p>	<p><i>Información vigente y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores</i></p>

		<i>dependiendo de la legislación local que corresponda</i>		
--	--	--	--	--

En ese sentido, se apercibe al sujeto obligado, que, de no dar cumplimiento a la presente Resolución, se procederá conforme al artículo 189, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la persona denunciante, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

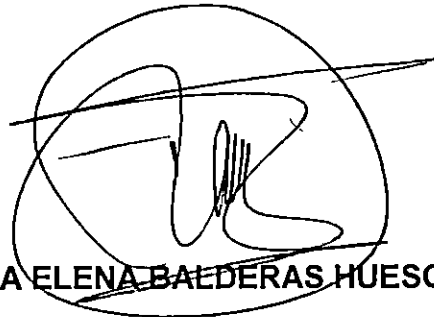
Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

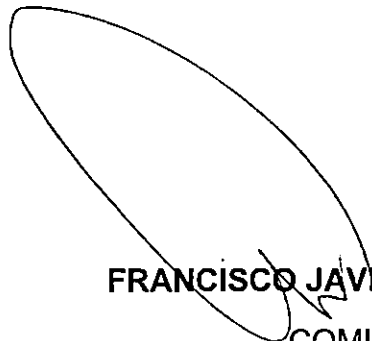
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ixcaquixtla,
Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **DOT-93/AYTO IXCAQUIXTLA-01/2023.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-93/AYTO IXCAQUIXTLA-01/2023**, Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.